

Guatemala, 31 de julio de 2019.

Licenciado
EDGAR DAGOBERTO BÚCARO PÉREZ
Director General de las Artes
Ministerio de Cultura y Deportes
Su despacho

Licenciado:

De la manera más atenta me dirijo a usted con el propósito de presentar el **PRODUCTO No. 2 DE ACTIVIDADES MENSUALES** conforme a lo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales número **4682-2019** y **Cuentadancia: D2-63**, de fecha 27 de mayo del 2019, aprobado mediante Resolución Número **VC-DGA-061-2019**, para el cobro de honorarios presento factura Serie "B" No. 0207.

Actividades Realizadas

Análisis de la legislación vigente aplicable relacionada con Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos conexos, y su incidencia para el Viceministerio de Cultura, se desarrolla de la siguiente forma:

INTRODUCCIÓN

Previo a iniciar con el desarrollo del presente análisis, es una obligación aclarar que nos referimos en este primer punto al derecho de la propiedad intelectual, porque dicha materia reconoce al derecho de autor y al derecho de la propiedad industrial como las dos grandes vertientes en que desde el punto de vista jurídico se divide, el objeto y protección de la misma, según se enfoque hacia la producción literaria o artística (Propiedad Intelectual), o la innovación tecnológica o industrial (Propiedad Industrial).

Esto contiene principios que fortalecen la materia y se fundan en la originalidad en materia de derechos de autor, la novedad contenida en el derecho de patentes, y la distintividad para el derecho de marcas. Todo lo anterior para concluir en cuál es la incidencia para el Viceministerio de Cultura.

INDICE

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY	4
PROCESOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	6
MÉTODO LITERARIO	6
EL METODO LÓGICO CONCEPTUAL	7
MÉTODO SISTEMÁTICO	7
MÉTODO RÍGIDO Y EVOLUTIVO	8
MÉTODO SOCIOLÓGICO	8
LAS CLASES DE INTERPRETACIÓN	8
INTERPRETACIÓN HERMENÉUTICA.....	8
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL.....	11
INTERPRETACIÓN LITERAL O GRAMATICAL.....	13
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA	13
INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y EXTENSIVA.....	14
INTERPRETACIÓN ANÁLOGA.....	15
INTERPRETACIÓN HISTÓRICA	16
INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA	17
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	17
PRINCIPIO DE UNIDAD	18
PRINCIPIO DE CONCORDANCIA PRÁCTICA	18
PRINCIPIO DE FUERZA NORMATIVA	19
PRINCIPIO DE ADAPTACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS	19
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	20
ANÁLISIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	22
CONCLUSIÓN.....	46
RECOMENDACIÓN	47

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La palabra interpretación se deriva de una acción que es interpretar, que también se puede entender como dar un argumento por alguien especialista en la materia, como por ejemplo en la aplicación de alguna norma. Etimológicamente hablando, el verbo "Interpretar" proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, palabra que, según el Jurista uruguayo Eduardo J. Couture, en la obra denominada *Estudios de Derecho Procesal Civil*, se deriva de la palabra *interpres* que significa mediador, corredor, intermediario.

El Diccionario de la Lengua española, en ese sentido define la voz "interpretar" como: "explicar" o "declarar el sentido de algo", y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas.

De acuerdo a las anteriores definiciones, se entiende que la interpretación es el proceso por el cual se analiza el fin último de las normas que nos regulan, su objetivo final, para poder verificar en caso de falta de claridad o ambigüedad, la forma en cómo se pretendía regular determinada situación, para lo cual podemos utilizar criterios literarios y conceptuales entre otros, tomando en cuenta la especialidad de la norma y la rama del derecho dentro de la cual se encuentra pues al requerirse la interpretación de la norma, el intérprete utilizará además de criterios legalmente definidos, el espíritu de la normativa general.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas de Torres, en el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, define: "La Interpretación jurídica por excelencia es la que

pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.” Se hace necesario realizar este proceso de interpretación, especialmente cuando una norma no es clara y debe aplicarse, siendo muy importante también dentro de esta interpretación, la integración de dicha norma, que tiene que tener armonía con el demás del ordenamiento jurídico vigente, pues hay que tomar en cuenta que aunque una ley se encuentre vigente, por costumbre o por mala práctica, ésta no es utilizada correctamente.

Es por ello que dentro del campo del derecho, es importante la interpretación, pues es factible que de una misma norma que ofrece dificultad en su interpretación, puedan cambiarse una o más instituciones jurídicas o incluso llegar a desaparecer del ordenamiento jurídico. Es aquí en donde también se analiza la especialidad de las normas, y esto va a depender del grado jerárquico en que la misma se encuentre, que pueden ser constitucionales, ordinarias, reglamentarias, etc.

Relacionado con lo anterior, algunos autores se refieren no a una interpretación de normas constitucionales, atendiendo a la jerarquía de las mismas, sino a una interpretación desde la Constitución, pues está claro que la Constitución no es la única dentro del ordenamiento jurídico, sino que existen normas en una escala inferior a la misma y que cada una de ellas será en algunas ocasiones especial o regirá temas especiales de acuerdo a la rama del derecho que se quiere regular. Como podemos observar en nuestro ordenamiento jurídico

guatemalteco, existe la Ley de Propiedad Industrial y será esa ley la que regule todas las normas y procedimientos específicos para esa materia del derecho.

Dentro de otros cuerpos normativos se encuentran los creados por la Asamblea Nacional Constituyente, que son leyes que por mandato constitucional expreso son normas catalogadas como constitucionales, a las cuales también les son aplicables los principios de interpretación jurídica que más adelante se analizan.

PROCESOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

MÉTODO LITERARIO

El método literario en la interpretación jurídica de las normas, para algunos suena como el más fácil, aunque no por ser el primer método que utilizara el intérprete es el más fácil, ello debido a que el intérprete tomando como base el texto que interpretará o analizará, deberá tener bien claro que fue lo que el escritor o creador de ese texto quiso llegar a decir.

Este proceso, se llevará cabo con el texto que el intérprete tenga a su disposición y como su nombre lo indica, realizar una interpretación de forma textual, tal cual lo dice el texto analizado. En algunas ocasiones, se puede verificar la época en la cual fue creado ese texto, pues dependerá mucho del contexto en el que fue creado, atendiendo a las circunstancias de esa época y que ahora en la actualidad podrían hasta llegar a ser irrelevantes o diferentes.

Es por ello que el intérprete al momento de realizar este procedimiento deberá tener la ardua tarea para escoger el mejor significado de acuerdo a lo que le exige la interpretación y llegar a su objetivo que es la de trasladar el texto en una forma más eficiente o fácil de entender, por así decirlo, realizando así la interpretación de forma textual.

EL METODO LÓGICO CONCEPTUAL

El método lógico conceptual, para muchas personas es uno de los más interesantes e importantes, y para algunos otros es el procedimiento más difícil de realizar. Este método tiene por objeto llevar un procedimiento en dos fases, siendo la primera de separar la mayor cantidad de conceptos en los que versa un texto, analizarlos de la mejor forma posible, luego de ello, empieza la segunda fase que es la conclusiva, en la que todos esos conceptos, serán analizados mediante la lógica del derecho, es decir, que a raíz de este análisis vamos a poder tener una mejor visión para la aplicación de la leyes.

MÉTODO SISTEMÁTICO

El método sistemático será aquel que desarrolle el intérprete, con el objetivo de dar a conocer, analizar e interpretar el significado de una ley o una norma específica, en el lugar ocupa en nuestro ordenamiento jurídico. Tal es el caso de la Ley de la Propiedad Industrial, al momento de solicitar la interpretación mediante este método, será importante saber, que dicha ley se encuentra dentro de las leyes ordinarias.

MÉTODO RÍGIDO Y EVOLUTIVO

El método rígido y evolutivo, se versará primordialmente al igual que el método lógico conceptual, en dos fases, siendo la primera la interpretación rígida, la cual se llevará a cabo con el objetivo de alcanzar la voluntad de lo que el legislador quiso trasladar, es decir, que no se tendrá por dicho, algo que el legislador no haya pretendido establecer, sino más bien de indicar únicamente lo que el legislador quiso decir, sin ampliar demasiado.

La segunda fase que es la interpretación evolutiva, tendrá que llevarse en el sentido más amplio, pues con ello podemos evitar futuros daños, es decir, que con una interpretación evolutiva, vemos más allá de lo que el legislador quiso dejar establecido, una vez, esté dentro del ámbito de su aplicación.

MÉTODO SOCIOLÓGICO

El método sociológico, será aquel que llevará acabo el intérprete, atendiendo la realidad social de la época en que se esté llevando a cabo dicha interpretación. Dicho método es de suma importancia para muchas personas, pues dependiendo de la realidad social en que se realice la interpretación, ésta puede llegar en algunas veces a cambiar de sentido o significado.

LAS CLASES DE INTERPRETACIÓN

INTERPRETACIÓN HERMENÉUTICA

La interpretación hermenéutica, podemos indicar que es muy importante para el estudio del derecho, pues con dicha interpretación podemos identificar y verificar

eficazmente, cual es la extensión o alcance de una norma, así como la aplicabilidad de la misma, atendiendo para ello de la realidad social y en el momento de la aplicación.

De acuerdo al párrafo anterior, podemos indicar expresamente que con la interpretación hermenéutica se determinarán las pautas sobre las que se basa la interpretación propiamente dicha. También determina la teoría y principios de la interpretación, la cual es necesaria para alcanzar el objetivo primordial que será descubrir el verdadero y real significado de la norma y no el significado que pretendió darle el legislador.

Para el caso puntual de la República de Guatemala, las reglas de interpretación legal están contenidas en la Ley del Organismo Judicial, y de acuerdo a esta, los procedimientos de interpretación son los siguientes: El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece: Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente. a) A la finalidad y al espíritu de la misma: b) A la historia fidedigna de su Institución; y c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.

Para el autor guatemalteco José Arturo Sierra Gonzalez en su obra titulada Derecho constitucional guatemalteco, establece que la interpretación

hermenéutica: “Es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos.”

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

Por un lado se ha dicho que este tipo de interpretación es la que realiza el órgano que la crea, por ejemplo, el Organismo Judicial, que el mismo ordenamiento jurídico le da como una facultad, como por ejemplo, lo que sucede con la función que realiza la Corte de Constitucionalidad, cuando se le solicita opiniones consultivas y en general, cuando realiza una interpretación de las leyes al momento de resolver.

Sin embargo, también se le ha dado un concepto mucho más restrictivo a esta forma de interpretación, pues se ha considerado que es la que realiza el propio legislador o creador de la norma de la que se trate, de allí el nombre de auténtica, atendiendo al sujeto que la realiza, la cual por su naturaleza no deja lugar a dudas en cuanto a la legitimidad de la referida interpretación, pues se atenderá a uno de los aspectos de la determinación del sentido de la norma como es la intención del legislador, pero existen criterios que son válidos cuando indican que no puede ser totalmente de esa manera, pues en la interpretación, no se toma en cuenta únicamente la intención del legislador, pues no siempre es congruente con la redacción de la norma y puede perderse el sentido real que el legislador le quiso dar en cuanto a la redacción que puede ofrecer una interpretación distinta, con ello se quiere decir, que no necesariamente debe atenderse esta forma de interpretación cuando se realice la misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión que este tipo de interpretación será única y exclusiva la competencia para llevarla a cabo, el Organismo del Estado que creo la norma que estará sujeta de interpretación, pues será dicho Órgano del Estado quien tendrá los argumentos y herramientas necesarias para llevarla a cabo, con el objetivo primordial de dar autenticidad o veracidad jurídica.

Como se ha descrito arriba, es difícil que al momento de llevar a cabo un proceso de interpretación auténtica, se pueda reunir la totalidad de miembros del Organismo que creo la o las normas, pues se necesitaría de una agenda sumamente amplia, para que se puedan atender todas las inquietudes y así dar una autentica explicación sobre el espíritu que pretenden darle a las normas.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Para el autor Ricardo C. Núñez, en el Manual de Derecho Penal, Parte General, indica al respecto de la interpretación judicial, que es la que hacen los jueces al resolver los casos sometidos a su conocimiento y decisión. De acuerdo a la definición anterior, podemos establecer entonces que la interpretación judicial es aquella que realizan los jueces y magistrados dentro del ámbito de sus competencias, al momento de aplicación de la ley. Se establece expresamente esta interpretación y podemos ver como resultado de la misma, lo que se ha resuelto y está por resolverse, tanto en autos como en sentencias, es por ello que este tipo de interpretación es de mucha importancia, pues derivado de este procedimiento, vemos como puede llegar a verse afectada una persona por la correcta o incorrecta interpretación a la norma.

De acuerdo a que dicha interpretación es realizada por los Jueces y magistrados como se indicó anteriormente, éstos tendrán toda la responsabilidad del caso, pues depende del conocimiento y especialización de ellos el giro y análisis que puedan llegar a tener, porque atendiendo como se dijo anteriormente a la realidad social en el momento de la interpretación, puede que llegue a tener un significado o sentido diferente, pero esto será muy difícil que pueda variar, pues las personas que gozan de estas facultades, pocas veces llegaran a cometer un error grave al momento de la interpretación y más cuando se trata de normas constitucionales.

En el caso particular para la República de Guatemala, corresponde a los tribunales de justicia la interpretación y aplicación de las normas, pues se encuentra regulado como un mandato expreso y está contenido en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que dice que se debe observar el principio de jerarquía constitucional en todas sus resoluciones, aunque también existe un tribunal constitucional específico para conocer de los casos de inconstitucionalidades de leyes de carácter general, como lo es la Corte de Constitucionalidad, cuyas resoluciones pueden tener un efecto expulsivo del ordenamiento jurídico de la norma de que se interprete.

Para el autor Vladimiro Naranjo Mesa, en su obra titulada Derecho Constitucional, señala que: “En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se traduce en decisiones, particularmente en sentencias. Por ello, se considera de carácter pragmático.”

INTERPRETACIÓN LITERAL O GRAMATICAL

Para el autor Ricardo C. Núñez, en el Manual de Derecho Penal, Parte General, indica al respecto de la interpretación literal o gramatical como: “a través de este tipo de método se busca la voluntad real del legislador y lo hace a través de las palabras de la ley”. La interpretación literal o gramatical, como su nombre lo indica claramente, en este caso el intérprete tendrá que realizar un trabajo que aunque parezca fácil no lo es, pues éste tendrá la tarea de indicar que las palabras o vocablos contenidos en una norma jurídica, pertenecen al lenguaje ordinario, y ahí es donde está la tarea difícil, hacer ver que una palabra que utilizamos en nuestro diario vivir y que al momento de encontrarla en una norma jurídica, creemos no saber el significado pues en el contexto que lo queremos utilizar no ha sido el mismo en el que la hemos utilizado anteriormente.

Dentro de este tipo de interpretación se pueden encontrar diferentes obstáculos para su análisis, pues vamos a encontrar palabras que aunque se escriban igual, tienen diferente significado, he ahí la importancia del trabajo del intérprete, pues será necesario que dicha persona sea una experta en gramática para poder evidenciar el verdadero significado de cada una de las palabras.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

Para el autor Vladimiro Naranjo Mesa, en su obra titulada Derecho Constitucional, señala que: “El método sistemático de interpretación puede ser definido como la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Carta Fundamental, considerando este como un todo.” Entendemos por

interpretación sistemática, aquella en la que se tendrá por objeto identificar el lazo íntimo que une las instituciones del derecho y las reglas del derecho en sí, tomando para ello como base el principio de unidad.

Partiendo de esa línea, podemos entonces identificar entonces como las instituciones del derecho a lo largo del tiempo se han ido regulando una por una, y es por ello que es importante este tipo de interpretación pues en algunas ocasiones vamos a encontrar la necesidad de analizar y resolver un conflicto, de acuerdo a la aplicabilidad de la norma en cuestión, pues va a depender de la institución del derecho que se está analizando así como la norma que lo regula.

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y EXTENSIVA

La interpretación restrictiva será aquella que se lleve a cabo en el sentido más cerrado o limitado, pues dependerá del intérprete que ejerza dicha función, pues como su nombre lo indica, será limitativo el ámbito que se quiera abarcar. Este tipo de interpretación en ningún caso puede llegar a extralimitarse, pues si se incurre en esta situación, se puede llegar a causar algún daño o beneficio, y en algunas ocasiones puede ser definitivo y es por ello que se tendrá que tener la debida diligencia para el desarrollo de esta interpretación.

La interpretación extensiva será aquella que busca utilizar un sentido más amplio para la interpretación de la norma, es decir, que tendrá un alcance extenso para llegar a la finalidad de aplicación de una norma.

Se debe tomar en cuenta que para este tipo de interpretación, se deben respetar los principios constitucionales, pues el hecho que la persona cuente con amplias facultades para este tipo de interpretación, debe imperar siempre lo establecido en la Constitución. Lo más interesante de esta interpretación, es que por su extensión, esto quiere decir que puede dotar a normas en un sentido más amplio de aplicabilidad, toda vez sean necesarias para la protección de las garantías mínimas de las personas.

INTERPRETACIÓN ANÁLOGA

La interpretación análoga, surge en los casos en los que el legislador, haya omitido regular alguna situación con relación a los aspectos de la vida del ser humano, resulta muchas veces improcedente este tipo de interpretación, pues a lo largo del tiempo, en la mayoría de países se ha tratado de regular cualquier actividad que desee realizar el ser humano, es por ello que también a lo largo del tiempo ha habido significantes reformas a las normas, ello con el motivo de adecuarse a la realidad social de cada país.

Podemos entrar en este tipo de interpretación de acuerdo a lo regulado con el derecho internacional, pues vemos hoy en día que si un país no ha regulado ciertos aspectos específicos, pero que si existe una norma internacional y es aceptada por un país interesado, dicha norma internacional surtirá efectos y tendrá aplicabilidad de acuerdo a lo regulado en dicha norma.

Para el autor Vladimiro Naranjo Mesa, en su obra titulada Derecho Constitucional, refiere a la interpretación análoga como: "...cabe anotar que con

ella se busca que el intérprete establezca la semejanza entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cual es el criterio con que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está.”

Se puede establecer que la interpretación análoga, para el presente trabajo de investigación, es uno de los más importantes, pues vemos que se podrá aplicar la analogía de las normas, y dicho procedimiento lo podremos aplicar dentro del mismo cuerpo legal que estamos revisando, pues en dicho cuerpo legal, podremos encontrar la aplicación del derecho que nos afecte, es decir, que por medio de la interpretación análoga, vamos a basar la aplicación de una norma, cuando nos convenga y no contradiga nada de acuerdo a nuestra pretensión.

Queda establecido expresamente, que la analogía o la interpretación análoga, en la rama del derecho penal guatemalteco, está prohibida, es por ello que también el hecho de que se puedan aplicar normas por analogía dependerá del caso en que se desea aplicar, hay que tomar en cuenta este asunto.

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA

La interpretación histórica, hoy en día es de gran importancia, pues en la creación de una norma, se tuvo que haber llevado un procedimiento específico, y es en ese momento en donde el intérprete debe enfocarse, pues debe de tomar en cuenta cual era la situación real en ese momento de creación de la norma, es decir, que necesidades o protecciones se estaban cubriendo, pues como hemos podido ver a través del tiempo, el derecho ha evolucionado considerablemente y

ahora se hace necesario contar con normas que sean aplicables de acuerdo a la realidad actual.

INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA

La interpretación evolutiva para el Licenciado Ángel Manuel Aquino Chichilla: Se refiere a aquellas facultades que el creador de la norma otorga a través de dejar abiertos determinados supuestos, y que derivado de ello, y generalmente le corresponde al juez, respecto a que le deja a su discrecionalidad optar entre varias interpretaciones posibles de la norma que se pretende interpretar por el hecho de que se dejan cláusulas abiertas.

De acuerdo a la definición anterior y atendiendo a la posibilidad que deja expresamente el creador de la norma en el sentido de que el juzgador pueda interpretar la norma a la mejor conveniencia del caso en que se vaya a aplicar la norma, nos da a entender, que esto ha sido amparando la realidad social en la que se viva en la actualidad, pues las circunstancias y en la época en que se crea la norma y la aplicabilidad a lo largo del tiempo, habrán varios cambios, por lo que se hace necesario e indispensable la interpretación de la norma, como se ha indicado anteriormente, atendiendo a la realidad social.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Los principios que regirán el procedimiento de cualquier interpretación sea o no jurídica, serán aquellos que utilizará el intérprete, adecuándose al contexto en el

que quiera llevar a cabo dicha interpretación, pues como lo hemos analizado anteriormente en los métodos de interpretación, es necesario especificar en qué momento en el tiempo es que se desea utilizar cualquier método de interpretación, pues hay que tomar en cuenta la realidad social en que vivimos. Dichos principios pueden ser generales o específicos, dependiendo del enfoque en que se base el intérprete.

PRINCIPIO DE UNIDAD

El principio de unidad, se refiere a que el intérprete al momento de basar su análisis en la unidad, necesitará identificar una totalidad ordenada, es decir, que tiene la obligación de revisar que no exista la posibilidad de lagunas o vacíos legales, así como incompatibilidades dentro de la norma que se está interpretando, pues si se detectara cualquier circunstancia, se deberá realizar la interpretación en la norma que contenga dicha circunstancia.

PRINCIPIO DE CONCORDANCIA PRÁCTICA

El principio de concordancia práctica, será utilizado por el intérprete, en virtud de que llegará a existir una confusión o rigidez en la norma que se desee aplicar, dicha confusión o rigidez será resuelta mejorando su interpretación, es decir, sin eliminar ninguno de los valores, derechos o principios contenidos en dicha norma.

PRINCIPIO DE FUERZA NORMATIVA

El principio de fuerza normativa, el intérprete lo utilizará tomando en cuenta que la interpretación debe estar orientada a respetar la naturaleza que emana de la Constitución como norma jurídica superior.

PRINCIPIO DE ADAPTACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS

Este principio es de los más importantes, pues el intérprete deberá tomar en consideración todos los aspectos que le dieron vida a la norma que se desea interpretar, pues es necesario saber cuáles fueron las causas o cual es el objetivo del creador de dicha norma, para con la población a la cual sería aplicable. Podemos indicar dentro del análisis de este principio y tomando en cuenta a la Ley de Propiedad Industrial, vemos que el legislador tuvo la necesidad de crear normas que regulen temas de propiedad intelectual y es por ello que al mismo tiempo se tendrá que estar en congruencia con las demás normas, pues de ahí dependerá el resultado de dicha interpretación, es necesario estar en armonía con las normas que nos rodean y especialmente con el mismo cuerpo legal dentro del cual se encuentra la norma a interpretar, el cual deberá ser por principio, la primera fuente de interpretación como ley especial, así como con la Constitución Política de la República.

ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Vigente a partir del año 1986, en el título relativo a los derechos humanos y específicamente a los derechos individuales, regula el derecho de autor o invento. La ley constitucional, es la norma básica que establece los principios y los derechos de todos los guatemaltecos, organiza jurídica y políticamente al Estado. Es la norma suprema, ya que todas las normas que ella contiene pueden ser desarrolladas por otras leyes y éstas últimas nunca pueden ir en contra de la norma constitucional, pues de ser así se dice que son inconstitucionales y por ende nulas ipso jure.

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que la Ley constitucional se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico en su calidad de Ley suprema, la cual es vinculante para gobernados y gobernantes para consolidar el Estado de Derecho.

El Artículo 2 constitucional reconoce la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona, el derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica de los titulares del derecho de autor.

El Artículo 42 constitucional reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor y establece que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento.

El Artículo 44 constitucional regula los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El Artículo 46, establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. La situación que la Constitución haya establecido esa supremacía según la Corte de Constitucionalidad: "...debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución".

EL DECRETO LEY 106

Código Civil ubicó el asunto dentro del derecho de propiedad siendo su contenido jurídico-privado, aun siendo evidente el interés social en la regulación de este derecho.

De ello deviene, que los derechos intelectuales dan lugar a ejercer las distintas acciones de carácter civil que proceden conforme a esa naturaleza. Entre las acciones abiertas están las de defender y reivindicar sus derechos de propiedad, de conformidad con los Artículos 468 y 469 del Decreto Ley 106 Código Civil y los frutos, incluso los efectos de la accesión.

Las acciones que procesalmente se pueden intentar, así como las defensas en juicio para asegurar el cumplimiento de los derechos de autor son las siguientes: las de naturaleza declarativa (declaración de la existencia o de la extinción o caducidad) del derecho intelectual; las de carácter inhibitorio, que básicamente tienden a que terceros no ejerciten derechos que corresponden al titular de los derechos intelectuales; las acciones conminatorias y las medidas cautelares que expresamente se contemplan en la ley, y desde luego, las acciones de daños y perjuicios, así como las de remoción o destrucción.

ANALISIS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

De las marcas y otros signos distintivos el presente capítulo desarrolla una serie de conceptos básicos sobre los cuales se encuentra fundamentado este trabajo

de investigación. Se presentan diversas definiciones doctrinarias, así como propias del intelecto de la investigadora.

DERECHO DE MARCAS

Para Alvisa Morales, Alain, “el Derecho de Marcas está integrado por las normas que a nivel de cada Estado regulan la institución jurídica de las marcas... puede estar constituido por normas, bien nacionales, bien regionales, que regulan el sistema de registro de las marcas.”

La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, señala que “la finalidad del régimen marcario en el sistema jurídico positivo es la de salvaguardar los intereses de los industriales y comerciantes que utilizan la marca como un instrumento de su quehacer económico para que extraños no obtengan provecho ilícito de la buena fama o prestigio de que aquélla goza; pero también, como se ha visto, proteger al público consumidor de las maniobras por quienes se aprovechan de su buena fe para engañarlo con productos o servicios de inferior calidad al ofrecido.”

De las definiciones citadas, se puede establecer que el Derecho de Marcas es el conjunto de normas jurídicas y principios del Derecho, que a nivel nacional e internacional protegen los intereses de las personas individuales o jurídicas creadoras de signos distintivos denominados marcas, cuyo fin primordial es la distinción de los productos que fabrican y distribuyen o de los servicios que

prestan, de aquellos productos o servicios análogos o similares, fabricados o distribuidos por la competencia, confiriéndoles a los legítimos titulares exclusividad sobre el uso y explotación de las marcas propias de su creación y creando las condiciones y medios idóneos para impedir que terceros que no poseen la autorización legal requerida, obtengan un provecho ilícito derivado del uso, explotación y fama de sus marcas, engañando a los consumidores en la adquisición de los productos o servicios de que se traten.

Así también, al mencionar conjunto de normas jurídicas, es bien sabido que se hace referencia a todas y cualesquiera leyes, ordenanzas y reglamentos locales, así como convenios y tratados internacionales, que comprenden los principios que regulan la protección marcaria, así como los procedimientos necesarios para otorgar dicha protección legal a una marca y hacerla prevalecer en el tiempo.

Sin embargo, a criterio de la investigadora, vale la pena determinar cuáles son en esos principios sobre los cuales descansa el Derecho de Marcas. Al respecto, Lizarazu Montoya, Rodolfo, advierte que existen cuatro principios básicos que regulan el Derecho de Marcas, siendo éstos el principio de territorialidad limitada, principio de independencia frente a la naturaleza del producto o servicio, principio de carácter facultativo de la marca y el principio de especialidad.

En cuanto al principio de territorialidad limitada, el autor referido indica que “el registro nacional que se haga de la marca es válido únicamente en el territorio donde fue concedido...”

Efectivamente, en atención al principio de territorialidad limitada, el registro de una marca únicamente surte efectos en el territorio en el cual se ha obtenido, siendo necesario que el titular de una marca obtenga el registro de la misma en cada una de las jurisdicciones donde desea que la misma esté debidamente protegida.

Con relación al principio de independencia frente a la naturaleza del producto o servicio, la investigadora establece que la autoridad competente para examinar una solicitud de registro de marca y conferir el registro que en derecho corresponde, no entra a conocer los permisos, licencias o autorizaciones que sean necesarias para la comercialización de los productos o servicios a amparar.

El análisis de la solicitud correspondiente, únicamente atiende a la marca que se solicita y a su capacidad para distinguir los productos o servicios a los cuales se pretende aplicar. Es decir, la protección o registro de una marca ante la autoridad competente, es independiente a las autorizaciones que sea necesario obtener para poder comercializar el producto o proveer el servicio que la marca identifica.

En cuanto al principio de carácter facultativo de la marca, la doctrina indica que "la marca es un derecho facultativo; por tanto, su titular no tiene necesidad de utilizarla para comercializar sus productos o servicios y puede hacerlo sin la

obligación de utilizar el signo.” En este sentido, la investigadora considera pertinente mencionar que, si bien el titular de una marca no está obligado a utilizarla en la comercialización de los productos o servicios para los cuales la protegió, difícilmente logrará posicionarse en el mercado sin un signo distintivo que permita identificar los productos o servicios que comercializa y asociarlos con su persona, hecho que deviene contradictorio con el propósito de creación de una marca.

En lo que se refiere al principio de especialidad, Lizarazu Montoya, Rodolfo, afirma que la exclusividad que el Estado otorga a un titular para utilizar su marca, se limita específicamente a los productos y/o servicios para los cuales ésta fue registrada.

Entonces, lo anterior quiere decir que la protección obtenida a través del registro de una marca es específica para los productos o servicios para los cuales fue inscrita y su titular no puede oponerse al registro y uso de ese signo distintivo con relación a otros productos o servicios que nada tienen que ver con los productos o servicios que protege su marca.

Asimismo, el derecho de uso exclusivo sobre una marca no puede hacerse extensivo a cualesquiera otros productos o servicios para los que la marca no haya sido registrada, y aún menos si se trata de productos o servicios cuya naturaleza o propósito difiere completamente de la naturaleza de los productos o servicios amparados por la marca. De esta cuenta, es posible que en el mercado haya una marca utilizada por su titular para distinguir cervezas,

mientras que otro titular obtenga su registro para distinguir herramientas manuales.

La coexistencia pacífica de ambos signos en el mercado es posible, dado que los canales de distribución, puestos de venta y público consumidor al que cada marca va destinada, son diferentes, por lo que no existe riesgo de confusión o asociación en el mercado.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, marca es “todo signo que sea apto para distinguir los productos o servicios producidos, comercializados o prestados por una persona individual o jurídica, de otros productos o servicios idénticos o similares que sean producidos, comercializados o prestados por otra.”

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual refiere que “una marca puede ser cualquier signo o combinación de signos que sea capaz de distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas. Generalmente, las marcas pueden ser palabras, nombres, números, símbolos o cualquier combinación de éstos, ya sean en color o en blanco y negro.”

Metke Méndez, Ricardo, afirma que la marca es un signo o combinación de signos que todo empresario utiliza para distinguir en el comercio los productos

que fabrica o los servicios que presta, para diferenciarlos de la competencia. Asimismo, señala que “se persigue que con la marca el consumidor pueda reconocer un producto o servicio asociado con determinadas calidades y características que él ha podido experimentar directamente o sobre las cuales ha sido informado.”

Entonces, se establece que una marca es un signo, una representación creada o ideada por un oferente, sea persona individual, jurídica o una colectividad de ambas, con el propósito de identificar y diferenciar en el mercado los productos y/o servicios que éste fabrica, presta y distribuye o comercializa, de aquellos productos o servicios idénticos o similares fabricados o prestados por la competencia.

Así, toda marca juega un papel trascendental al individualizar el bien o servicio al cual se aplica, porque con base en ésta, los consumidores o usuarios pueden hacer una distinción dentro de la extensa gama de bienes o servicios de la misma o similar naturaleza que se encuentran disponibles en el mercado, identificar su origen comercial o empresarial, determinar su calidad y características y, en caso dicha determinación sea satisfactoria, continuar adquiriendo el producto o servicio que en particular distingue una marca, lo cual da como resultado la creación de una clientela que, al estar identificada con una marca, comienza a relacionar cualesquiera otros productos o servicios comercializados con el mismo signo distintivo, eligiéndolos por encima de aquéllos de la competencia, por tan sólo estar identificados con la misma marca que ya les es conocida y que

representa una garantía y hasta un medio de publicidad de los productos o servicios de su titular.

Es preciso mencionar que la Ley de Propiedad Industrial preceptúa que “las marcas podrán consistir en palabras o conjuntos de palabras, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, grabados, viñetas, orlas, líneas y franjas y combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Pueden también consistir en sonidos y olores, en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos, sus envolturas o empaque, en el medio de expendio de los productos o los servicios correspondientes y otros que a criterio del Registro tengan o hayan adquirido aptitud distintiva.”

Así pues, el ordenamiento jurídico guatemalteco proporciona un listado de elementos que pueden ser utilizados para conformar una marca. Sin embargo, al hacer referencia a otros que a criterio de la autoridad competente tengan o hayan adquirido aptitud distintiva, se puede establecer que esa enunciación de elementos que hace la ley es únicamente enunciativa o ejemplificativa, pues deja abierta la posibilidad de utilizar otros signos para constituir una marca, siempre que a criterio de la autoridad sean capaces de diferenciar los productos fabricados y/o los servicios prestados por una persona individual o jurídica, de productos o servicios análogos o parecidos fabricados o prestados por la competencia.

FUNCIONES DE UNA MARCA

Otamendi, Jorge, afirma que “todo fabricante por lo general tratará de ganarse el público, de obtener una clientela. Podrá hacerlo si sabe que los resultados de su esfuerzo podrán ser reconocidos por el público a través de su marca. Sin marcas, esos esfuerzos serán vanos, el público no podrá distinguir los buenos productos de los malos.”

A criterio de la investigadora, la capacidad de diferenciar los productos y/o servicios de un titular, de productos o servicios de la misma naturaleza, constituye la función principal de toda marca. Una marca sirve para que, en el mercado, los consumidores reales o potenciales puedan hacer su libre elección dentro del universo de productos o servicios similares que están a su disposición. Así también, permite que un consumidor que en el pasado adquirió el producto o servicio que la marca identifica, pueda identificarlo nuevamente con facilidad y volverlo a adquirir, si la mercancía o servicio cumplió sus expectativas.

Lógicamente, la capacidad de cumplir con dicha función esencial, dependerá directamente del carácter distintivo o diferenciador que posea la marca, frente a otras marcas que identifican productos o servicios análogos, pues si la marca es similar en grado de confusión a otra de la competencia, es imposible que pueda cumplir con la función que como marca le corresponde.

Metke Méndez, Ricardo, señala que, derivado de la función identificadora, los consumidores pueden también atribuirle un origen empresarial a los productos o servicios que la marca identifica. Es decir, una función de indicación de origen que permite saber quién es el fabricante del producto o servicio en particular, identificado con una marca.

Por su parte, Otamendi Jorge, afirma que “la marca no distingue origen. Es más, la gran mayoría del público ignora quién es el fabricante de los productos que adquiere.”

En este sentido, la investigadora considera preciso mencionar que, si bien la identidad del fabricante es un aspecto generalmente desconocido para los consumidores, una marca le permite a los adquirentes relacionar cualesquiera otros productos o servicios identificados con ese mismo signo distintivo y adquirirlos a partir de la creencia de que derivan del mismo titular y que, en consecuencia, tendrán la misma calidad y características. Por ello, aun cuando el consumidor no sepa el nombre del fabricante del producto y titular de la marca, sí le atribuye el mismo origen empresarial a otras mercancías identificadas con el mismo signo distintivo.

La función anterior, nos lleva a la tercera función de toda marca, que es la de garantía. Para la investigadora, la función de garantía no es más que la certeza que una marca transmite a un consumidor en cuanto a que, al adquirir el producto

o servicio que identifica, encontrará las mismas cualidades y características del producto o servicio que, identificado con esa marca, adquirió en el pasado. Es decir, la marca representa una calidad uniforme y definida que permite a los consumidores continuar eligiéndola, si se encuentran satisfechos con las cualidades que la marca ofrece.

Como cuarta función de toda marca, está la publicidad que ésta hace del producto o servicio al cual se aplica, dando a conocer al público ese producto o servicio en particular, ingresando en la mente de los consumidores. Para un fabricante de productos o prestador de servicios, sería imposible posicionarse en el mercado y conseguir que su producto o servicio final sea reconocido, sin una marca que le permita promocionar su comercialización. Al respecto, Metke Méndez, señala que la marca cumple una función de publicidad, al ser el medio ideal para promocionar el producto que identifica.

NECESIDAD DE PROTECCIÓN LEGAL DE UNA MARCA

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señala que “el intercambio comercial y el papel que cumplen las marcas en la economía podrán significar para el empresario activos intangibles de mucho valor, incluso en muchos casos, de mayor valor que los propios activos tangibles de la empresa...”

Lógicamente, el valor significativo que pueda llegar a tener una marca, dependerá de las inversiones que su titular realice para difundirla y del éxito que la propia marca llegue a tener en el mercado, a partir de la aceptación y preferencia de los consumidores por la calidad de los productos o servicios que la misma identifica.

Sin embargo, es imprescindible que desde un inicio se realicen las gestiones necesarias para dotar de protección legal a una marca, a fin de que los derechos del titular estén debidamente salvaguardados desde el primer uso que de la misma se haga en el comercio, ya que siempre existen terceros interesados en obtener un lucro injusto a partir de derechos ajenos, especialmente cuando se trata de marcas que gozan de fama, reconocimiento y aceptación en el mercado.

Así, la necesidad de protección legal de la marca cobra suma relevancia, siendo que el Derecho de Marcas establece mecanismos dirigidos a garantizar su protección y uso, en función de los intereses legítimos de sus titulares, así como de los consumidores, estableciendo sanciones para los casos en que terceros incurran en actos que infrinjan derechos de Propiedad Industrial debidamente protegidos, a la vez que prohíbe y establece procedimientos para oponerse a cualquier pretensión registral que represente un inminente riesgo de confusión o asociación con una marca que ya goza de protección conforme el ordenamiento jurídico aplicable.

REQUISITOS PARA REALIZAR EL REGISTRO DE UNA MARCA.

De acuerdo a las funciones que desempeña una marca, la misma debe cumplir ciertos requisitos para que pueda ser registrada. En este sentido, Lizarazu Montoya, Rodolfo, señala que una marca tiene tres características: Ser perceptible, susceptible de representación gráfica y apta para distinguir productos y servicios en el mercado.

Para la presente investigación logramos determinar que, más que ser características, los tres aspectos que señala el autor citado, constituyen los requisitos esenciales para registrar una marca.

La perceptibilidad, se refiere a la posibilidad de captar la marca, por cualquier sentido. Así, es necesario que alguno de nuestros sentidos pueda aprehender o identificar una marca, para que la misma cumpla con este requisito.

En cuanto a la susceptibilidad de representación gráfica, Metke Méndez, Ricardo, refiere que “para que el signo pueda ser inscrito, se requiere que pueda ser captado fielmente en un medio material y que a través de ese medio pueda definirse plenamente por todos sus aspectos.”

En tal sentido, la marca debe ser susceptible de ser plasmada a través de cualquier medio, a modo que pueda darse a conocer o publicarse, especialmente para efectos de su trámite de registro ante la autoridad competente.

Cuando se trata de marcas visuales, basta con adherir un ejemplar de ellas en la sección que para el efecto prevén los formularios respectivos. Ahora bien, con relación a marcas sonoras y olfativas, mismas cuya representación gráfica pudiera representar dificultades, se han desarrollado diferentes mecanismos para hacer posible su representación, siendo éstos, la presentación de un pentagrama que presente el sonido de una marca sonora, o bien la presentación de la fórmula química que produce el olor identificado por una marca olfativa. De esta manera, se ha logrado superar la dificultad en cuanto al requisito esencial de representación gráfica, necesario para los efectos de registro de la marca en particular.

En lo que respecta al requisito de aptitud para distinguir productos o servicios en el mercado, Nava Negrete, Justo, citando a Pouillet, Eugéne, señala que toda marca es el signo distintivo que individualiza la mercancía, por lo que debe ser diferente de toda otra marca y, para ello, debe ser especial al punto de no ser confundida con otra y así, ser fácilmente reconocida.

De lo anterior se infiere que la distintividad de una marca, radica en el poder identificador que ésta posea para diferenciar los productos o servicios que

ampara de los de la competencia. En consecuencia, nótese que éste es el requisito esencial que toda marca debe satisfacer, pues aquí descansa su razón de ser, traducida en la capacidad de individualizar productos o servicios en el mercado.

En tal sentido, con el propósito de revestir de un carácter completamente distintivo a su marca, algunos titulares optan por crear signos de fantasía, es decir, completamente nuevos y carentes de significado alguno, puesto que no existen en el lenguaje y, por lo tanto, no tienen ninguna relación con los productos o servicios que identifican.

Otros titulares, en cambio, no optan por invertir esfuerzos y recursos en idear un signo desconocido, sino eligen un término que ya existe en el lenguaje pero que no tiene ninguna vinculación con el producto o servicio al que se pretende aplicar, ni ha sido utilizado por un tercero para identificar la misma naturaleza de producto o servicio. Así, aun cuando la marca está constituida por elementos que tienen una conceptualización en el idioma, es una marca original en cuanto a que no hace ninguna referencia al tipo de producto o servicio que distingue.

DERECHOS DERIVADOS DEL REGISTRO DE UNA MARCA

De acuerdo con Otamendi, Jorge, “la marca registrada confiere el derecho exclusivo de uso. Esto implica la posibilidad de excluir a otros en el uso de esa marca o de cualquier otra que pueda producir confusión o de otra manera afectar ese derecho exclusivo.”

De lo anterior, se establece que el derecho exclusivo al uso y explotación de una marca, obtenido a partir del registro de la misma, garantiza a su titular y a los consumidores que los productos distribuidos o los servicios prestados bajo ese signo distintivo, tienen la misma procedencia y, por tanto, los mismos estándares de calidad y características.

La Ley de Propiedad Industrial establece una serie de derechos conferidos a todo titular de una marca debidamente registrada, los cuales se resumen en una serie de acciones administrativas y judiciales que pueden plantearse a fin de evitar o hacer cesar el uso y registro de un signo idéntico o similar, para identificar productos o servicios de la misma naturaleza de aquellos para los que su marca se encuentra registrada. Asimismo, faculta a todo titular a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que le puedan ser causados, por la falsificación y/o uso no autorizado de su marca legalmente protegida.

Así, el titular de una marca registrada ejerce una especie de monopolio sobre la misma, dado que, durante la vigencia de su registro, puede disponer de ella libremente y ejercer un control en cuanto a su uso y explotación.

TIPOS DE MARCAS

Doctrinariamente, las marcas han sido clasificadas en atención a su función, a los elementos que las conforman, al objeto de su protección, a su uso y difusión, entre otras.

El ordenamiento jurídico vigente que en Guatemala regula esta materia, entiéndase Ley de Propiedad Industrial, no establece una clasificación en particular, sino únicamente se limita a definir los tipos de marcas que son reconocidos y aceptados en el territorio guatemalteco, para su registro.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, se considera importante realizar una clasificación en atención a los elementos que las conforman, así como a la función que éstas tienen, toda vez que, a criterio de la investigadora, con fundamento en dichas clasificaciones se determinaron los parámetros de aplicación del Tratado Internacional objeto de la investigación.

a) Clasificación de las marcas en atención a los elementos que las conforman:

Marcas nominativas o denominativas: “Son aquellas constituidas por expresiones pronunciables, con o sin significado. También, a criterio de las Oficinas involucradas, se consideran como marcas denominativas la combinación de letras, combinación de números, combinación de letras y números, así como las expresiones que incluyan signos ortográficos o de puntuación que auxilien a su correcta lectura.”

Así, las marcas nominativas consisten en expresiones pronunciables, constituidas por palabras, letras, números, signos de puntuación y la combinación de algunos o todos los elementos previamente mencionados.

Marcas figurativas: “Son aquéllas que se componen de figuras, diseños, formas, imágenes, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas o escudos.”

Entonces, las marcas figurativas o gráficas se encuentran constituidas por un diseño, el cual consiste en una imagen, sin la presencia de elemento denominativo alguno. Es decir, únicamente comprenden y protegen una representación en particular, que puede o no transmitir una idea o concepto en particular o bien, pueden ser figuras o formas caprichosas carentes de significado alguno.

Marcas mixtas: “Son aquellas marcas integradas por elementos figurativos y denominativos.”

Se puede señalar, entonces, que una marca mixta está conformada por la presencia de palabras, números, letras, signos de ortográficos y de puntuación, sus combinaciones, o cualesquiera expresiones pronunciables, con o sin significado, acompañadas de un elemento gráfico que puede ser un diseño, imagen o representación. Así, la protección que un titular obtiene a través del

registro de este tipo de marcas, es compuesta, dado que comprende tanto el aspecto pronunciable, así como el diseño en particular.

Marcas tridimensionales: "Son signos que están conformados por un cuerpo con volumen y que por tanto ocupa las tres dimensiones del espacio: altura, anchura y profundidad."

A criterio de la investigadora, una marca tridimensional, necesariamente tiene que consistir en una forma inusual del producto al cual se aplica, dado que éste es el aspecto que le confiere la originalidad y distintividad necesarias para poder diferenciarlo de otros productos análogos disponibles en el mercado.

Las marcas tridimensionales, consisten en la forma especial y diferente que se le ha dado al empaque, envase, contenedor o al producto en sí, que identifica.

Nótese que las marcas tridimensionales no son aplicables para la diferenciación de servicios, siendo que éstos son actividades abstractas a las cuales no puede dárseles una forma en particular. En cambio, sí son aplicables a productos, siendo que éstos son elementos tangibles que ocupan un espacio determinado y, por tanto, son perceptibles a la vista y al tacto. Así, una marca tridimensional es un signo distintivo que ocupa tres dimensiones (ancho, alto, profundidad) y

que su peculiar modo de representación, es lo que posibilita la fácil diferenciación del producto que identifica, de los de la competencia.

Marcas olfativas: Con relación a las marcas olfativas, el Registro Nacional de la República de Costa Rica, afirman que son signos compuestos por olores, aromas o fragancias, utilizados para distinguir un producto o servicio en el mercado.

En tal sentido, la investigadora considera importante mencionar que, para que un olor goce de protección registral en la modalidad de marca olfativa, es indispensable que el mismo no esté asociado con el tipo de producto o servicio. Así pues, el olor a goma de mascar, no puede registrarse como distintivo de este tipo de productos, siendo que el mismo deriva de su propia naturaleza. En cambio, sí podría registrarse ese olor para identificar calzado o prendas de vestir.

Marcas sonoras: “Consisten en una melodía, que pueden ser representadas con las notas musicales en un pentagrama. También se incluyen dentro de esta categoría los simples sonidos.”

Una marca sonora es todo signo perceptible al oído, ya sea que consista en una melodía o bien en un sonido, siempre que posean la distintividad necesaria para identificar en el mercado los productos o servicios a los cuales se aplican.

Hologramas: Partiendo del significado de la palabra holografía, definida en el Diccionario de la Lengua Española como la “técnica fotográfica que, mediante iluminación por láser, permite obtener imágenes tridimensionales en color”, el Registro Nacional de la República de Costa Rica, afirman que los hologramas “son imágenes tratadas o modificadas hasta lograr que sean percibidas por el ojo humano como tridimensionales, pudiendo ser observadas en diferentes planos, a pesar de encontrarse en un soporte bidimensional, como es el caso del papel.”

Para el registro de un holograma como marca, generalmente la autoridad competente exige la presentación de una secuencia de imágenes que permita identificar los distintos cambios que sufre el signo en particular, para así determinar en qué consiste la marca.

b) Clasificación de las marcas en atención a su función:

Marcas de productos: Su finalidad es la de distinguir en el mercado los productos de un fabricante de los de la competencia.

Marcas de servicios: “Así como la marca tradicional distingue un producto de otro, la marca de servicio diferencia un servicio de otro... La marca de servicio goza de la misma protección y está sujeta a los mismos trámites y a las mismas obligaciones que la marca de producto.”

Como su propio nombre lo indica, una marca de servicios ha sido creada para identificar y diferenciar en el mercado los servicios que presta un proveedor, de los servicios de los demás.

Dichos servicios, pueden ser de cualquier clase. Lo que los hace distinguibles de otros servicios análogos, es la forma particular en la que los mismos son prestados por el proveedor, quien, para facilitar a los consumidores la individualización de los mismos, crea una marca bajo cual los denomina.

Marcas colectivas: La Ley de Propiedad Industrial, define a las marcas colectivas como "aquella cuyo titular es una persona jurídica que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca."

El Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, afirman que las marcas colectivas son aquellas cuyo titular generalmente es una asociación o cooperativa que no utilizan las marcas por sí mismos, sino otorgan la facultad de utilizarlas y comercializarlas a sus miembros, quienes están obligados a cumplir con los criterios y normativas que regulan el uso de la marca colectiva.

Así pues, una marca colectiva es aquella cuyo legítimo titular representa a una colectividad de sujetos a quienes les confiere autorización de usar y explotar la

Así pues, del contenido previamente desarrollado, se pudieron obtener

marca, bajo la condición de apegarse y cumplir con las condiciones o reglas que para su uso, establece el titular.

Este tipo de marcas pueden consistir en un signo denominativo, figurativo o mixto; sin embargo, se diferencia de las marcas comunes, en cuanto a la figura de su titular, así como en lo que se refiere a la forma en que son usadas y puestas en el comercio.

Marcas de certificación: "Una marca que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca."

Otamendi, Jorge, señala que este tipo de marcas únicamente se aplican a productos sometidos a estándares y controles de calidad, fijados por su legítimo titular.

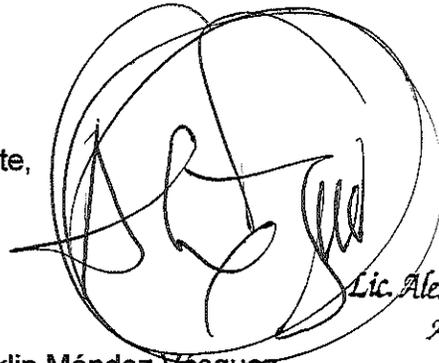
En este orden de ideas, las marcas de certificación no están restringidas al uso de una colectividad o grupo en particular, sino pueden ser utilizadas por cualquier persona que, ante su respectivo titular, compruebe que sus productos o servicios cumplen con las normas y estándares de calidad, fijados por el titular de las mismas.

Al igual que las marcas colectivas, las marcas de certificación pueden consistir en signos denominativos, figurativos o mixtos.

RECOMENDACIÓN

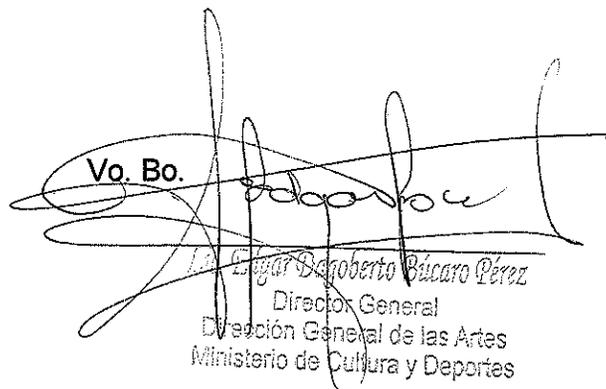
- a) Resulta de suma importancia, tanto para el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, como para los diferentes órganos jurisdiccionales conocer el peculiar sistema de protección de las marcas, y específicamente el de las marcas notorias que recoge la legislación guatemalteca, a efecto de garantizar que en los casos concretos en que su intervención resulte oportuna o sea requerida por los eventuales afectados, se aplique la normativa, que en el caso de resultar procedentes las reclamaciones judiciales, se haga efectiva la protección de este especial tipo de signos distintivos.

Atentamente,



Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez

Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Abogado y Notario

Vo. Bo. 

Lic. Eloy Roberto Cárcaro Pérez
Director General
Dirección General de las Artes
Ministerio de Cultura y Deportes